



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 170 -2016-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, **06 ABR. 2016**

VISTO:

El recurso de apelación promovido por el señor Dimas Albino SAAVEDRA NUÑEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 1296-2015-DREA y demás antecedentes que se recaudan;

CONSIDERANDO:

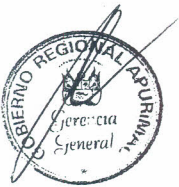
Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 253-2016-ME/GRA/DREA/OD-PTDA, con SIGE N° 2921 de fecha 19 de febrero del 2016, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación promovido por el señor **Dimas Albino SAAVEDRA NUÑEZ**, en su condición de cesante administrativo de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, contra la Resolución Directoral Regional N° 1296-2015-DREA, del 31-12-2015, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 34 folios, para su respectiva evaluación y atención correspondiente;

Que, conforme es de verse del recurso de apelación invocado por don **Dimas Albino SAAVEDRA NUÑEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1296-2015-DREA, su fecha 31 de diciembre del 2015, dictada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, quien fundamenta su pretensión manifestando no estar conforme con los extremos de la acotada resolución, toda vez que primigeniamente habia solicitado el pago del reintegro de la asignación establecida por el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, que constituye parte de su remuneración total conforme señala el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Aclarando que lo reclamado no constituye un beneficio social derivado de su relación laboral, sino resulta ser de carácter irrenunciable, siendo de aplicación la norma más favorable al trabajador al no estar derogada la Ley, que establece el derecho y encontrarse en plena vigencia, el mismo adquiere eficacia jurídica, como es el caso del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, siendo aplicable al caso lo señalado en el fundamento 10 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1417-2005-AA/TC, que indica "Los poderes públicos, incluida la Administración Pública, deberán tener presente, tal como ha precisado dicho colegiado de manera uniforme que el criterio mutatis mutandis es aplicable a cualquier proceso judicial o administrativo que prevea plazos de prescripción o caducidad" Argumentos estos que deben considerarse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1296-2015-DREA, de fecha 31 de diciembre del 2015, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulada entre otros por el administrado **Dimas Albino SAAVEDRA NUÑEZ**, y en consecuencia **IMPROCEDENTE** la petición sobre pago establecido por el Artículo 1ro del Decreto de Urgencia N° 37-94, consecuentemente el pago de los **devengados** e intereses legales;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, publicado el 30 de marzo de 1994, en su artículo primero establece "(...) que a partir del 1ro de abril de 1994, se otorgará una bonificación





especial a los profesionales de la salud y docentes de la Carrera Magisterial Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales;

Que, por su parte, el Decreto de Urgencia N° 037-94, publicado el 21 de julio de 1994, en su artículo 2°, estipula que "(...) a partir del 1ro de julio de 1994, se otorgará una bonificación especial a los servidores de la Administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales, de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia (...)";

Que, mediante Ley N° 29702, se dispuso a través del Artículo Único que los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre del 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos de calidad de cosa juzgada para hacerse efectivo, (...), El Ministerio de Economía y Finanzas establece a las previsiones presupuestales a fin de atender lo dispuesto en la presente Ley para el Ejercicio Fiscal 2012;

Que, el Artículo 26 de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse en forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos a los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, de igual forma el Artículo 6° de la Ley N° 30372 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, señala lo siguiente: Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibido la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y las disposiciones legales vigentes;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, siguiendo el razonamiento expuesto en el precedente vinculante anteriormente citado, ha emitido diversos pronunciamientos sobre la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, indicando que en el caso de los servidores administrativos del Sector Educación, así como de otros sectores que no sean del Sector Salud, que se encuentren en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la Escala 8, y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada les corresponde que se les otorgue la bonificación especial del D.U. N° 037-94, por ser más beneficiosa, pues la exclusión de estos servidores conllevaría un trato discriminatorio respecto a los demás servidores del Estado, que se encuentran en el mismo nivel remunerativo y grupo ocupacional y que perciben la bonificación otorgada mediante Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, el Gobierno Central expidió el Decreto de Urgencia N°037-94 con la única finalidad de otorgar una bonificación especial, que permita elevar los montos mínimos de ingreso total



GOBERNACION

permanente de los servidores de la administración pública, no pudiendo interpretarse de manera autónoma o independiente los artículos primero y segundo de la acotada norma legal, sino por el contrario, estos deben interpretarse de manera sistémica y en armonía con la intención normativa, esto es, **si bien el artículo 1° del D.U. N° 037-94** señala que a partir del 01 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de trescientos nuevos soles, debe entenderse que para lograr dicha finalidad en el **artículo segundo** indica el otorgamiento de una Bonificación Especial en los montos establecidos en el anexo que forma parte de la referida norma. Sobre la aplicación del Artículo 1° del D.U. N° 037-94 existen pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil, en el que mediante las Resoluciones N°s. 10363-2012-SERVIR/TSC Primera Sala y 10277-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, lo declara improcedente señalando entre otros fundamentos que el ingreso total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí;

Que, la Ley N° 27321 establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Dicha norma es de aplicación en el caso expuesto, en tanto si bien el régimen de la carrera administrativa, regulado por Decreto Legislativo N° 276 tiene naturaleza estatutaria, contiene derechos de naturaleza laboral. La prescripción, en el sentido que interesa para el presente análisis, es la institución jurídica por la cual la acción de que es titular un sujeto, se extingue por su falta de ejercicio dentro de un plazo determinado. Su efecto se encuentra definido por el artículo 1989° del Código Civil en los términos siguientes: "La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo";

Que, conforme señala el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, el Artículo 8° de la norma procedimental administrativo prescribe que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, es decir que el acto administrativo no solo debe ser emitido conforme a las competencias propias sino también conforme a Ley. **Por su parte el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado que el goce del derecho, presupone que éste haya sido emitido conforme a Ley, pues el error no puede generar derechos** Expedientes N° 8468-2006-AA, fundamento 7, 03397-2006-PA/TC, fundamento 7, 2500-2003-AA/TC, fundamento 5, entre otras;

Que, del estudio de autos se advierte, Debe tenerse en cuenta que la aplicación del artículo 1° de acuerdo a los pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil, a través de las Resoluciones N°s. 10363-2012-SERVIR/TSC, Primera Sala y 10277-2012-SERVIR/TSC, Segunda Sala, que declara Improcedente lo señalado, que el ingreso total permanente y la remuneración total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí. **Por lo dicho no resulta viable la aplicación del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, igualmente el Artículo 6° de la Ley N° 30372 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, PROHIBE, cualquier incremento en las remuneraciones del Sector Público, debiendo estar autorizado por norma expresa. Asimismo en similares casos a la pretensión del recurrente, el Gobierno Regional de Apurímac a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 804-2015-GR-APURIMAC/GR de fecha 26 de octubre del 2015, fueron declarados IMPROCEDENTES los petitorios sobre la aplicación del Art. 1° del D.U. N° 037-94 del servidor cesante de la DIRESA Alejandro Chumbes Malpartida y de los servidores administrativos de dicho Sector, y a la vez fueron Declarados NULOS las Resoluciones Directorales N° 034 y 060-2015-DG-DIRESA-AP, sus fechas 22 de enero del 2015 y 06 de febrero del 2015 respectivamente. Con las que se reconoce la deuda del cuadro del cálculo del Art. 1° del D.U. N° 037-94-EF, y el pago de Devengados dispuesto por dicha disposición legal, en los montos correspondientes.** Por su



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION

170



parte el Artículo 8° de la norma procesal administrativa prescribe, que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, vale decir que el acto administrativo no solo debe ser emitido conforme a las competencias propias sino también conforme a Ley. En tal sentido en salvaguarda de la legalidad que rige todo procedimiento administrativo, que el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado que el goce de un derecho, presupone que éste haya sido emitido conforme a Ley, pues el error no puede generar derechos. Expedientes N° 8468-2006-AA, fund. 7, 03397-2006-PA/TC, fund. 7 y 2500-AA/TC. Consecuentemente la pretensión del recurrente no es atendible administrativamente;

Estando a la Opinión Legal N° 083-2016-GRAP/08/DRAJ, de fecha 15 de marzo del 2016;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso administrativo de apelación promovido por el señor **Dimas Albino SAAVEDRA NUÑEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1296-2015-DREA, de fecha 31 de diciembre del 2015, sobre el reconocimiento y pago del derecho regulado por el Artículo 1ro. del Decreto de Urgencia N° 037-94. Con los respectivos DEVENGADOS e intereses legales. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución SUBSISTENTE Y VALIDA la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actúados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVISE



Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



WFVT/GR.GRAP.
AHZV/DRAJ.
JGR/ABOG.